

## ANEXO II

## Índice de Reglamentos de la CEE relativos al valor en Aduana de las mercancías, publicados con posterioridad al 13 de diciembre de 1988

Reglamento número 3.462/1989 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1989 (L-334 de 1989) por el que se modifica el número 1.577/1981 (L-154 de 1981), sobre procedimientos simplificados para la determinación del valor en Aduana de ciertas mercancías perecederas.

Reglamento número 4.046/1989 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (L-388 de 1989), en el que se modifica el artículo 11 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 4.046/1989 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989 (L-388 de 1989), en el que se modifica el artículo 11 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 1.264/1990 de la Comisión, de 14 de mayo de 1990 (L-124 de 1990) por el que se modifica el número 3.179/1980 (L-335 de 1980), relativo a las tasas postales que deben tomarse en consideración para la determinación del valor en Aduana de las mercancías enviadas por correo.

Reglamento número 1.414/1990 de la Comisión, de 28 de mayo de 1990 (L-136 de 1990), por el que se modifica el número 3.177/1980 (L-335 de 1980), relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del apartado 2 del artículo 14 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 2.779/1990 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990 (L-267 de 1990), por el que se modifica el número 3.177/1980 (L-335 de 1980), relativo al lugar de introducción que debe tomarse en consideración en virtud del apartado 2 del artículo 14 del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 2.839/1990 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990 (L-273 de 1990) por el que se modifica el número 3.579/1985 (L-347 de 1985), relativo a los gastos de transporte aéreo que deben incluirse en el valor de Aduana.

Reglamento número 3.334/1990 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1990 (L-321 de 1990), por el que se modifica el número 1.577/1981 (L-154 de 1981), sobre procedimientos simplificados para la determinación del valor en Aduana de ciertas mercancías perecederas.

Reglamento número 558/1991 de la Comisión, de 7 de marzo de 1991 (L-62 de 1991), por el que se inserta el artículo 11 bis en el Reglamento 1.495/1980 (L-154 de 1980), que adopta disposiciones de aplicación de determinados preceptos del número 1.224/1980 (L-134 de 1980).

Reglamento número 593/1991 de la Comisión, de 12 de marzo de 1991 (L-66 de 1991), por el que se modifica el número 1.766/1985 (L-168 de 1985), relativo a los tipos de cambio aplicables para la determinación del valor en aduanas.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

**16579** ORDEN de 11 de junio de 1991 por la que se establecen signos y carteles relacionados con dispositivos y medios de salvamento.

Ilustrísimo señor:

El mantenimiento de la seguridad de la vida humana en el mar, como objetivo prioritario de la Comunidad Marítima Internacional, constituye, asimismo, parte importante de las actuaciones de la Administración Marítima Española tanto en sus vertientes de ejecución como de control y desarrollo legislativo. Esta circunstancia se ha reflejado en los distintos Convenios internacionales que sobre esta materia han sido suscritos por España y, particularmente, en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (ratificado por Instrumento de 16 de agosto de 1978), en su forma enmendada.

La regla III/9.2 del Convenio citado (en su forma enmendada, «Boletín Oficial del Estado» número 139, de 11 de junio de 1986), prescribe que en las embarcaciones de supervivencia y en los mandos de

puesta a flote de las mismas o en las proximidades de aquéllas y éstos se pongan carteles o señales y que se utilicen signos de conformidad con las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional.

Asimismo, la Organización Marítima Internacional, considerando urgente la necesidad de establecer internacionalmente signos a estos efectos a bordo de los buques, aprobó la Resolución A.603 (15) por la que se establecen los signos mencionados, instando a los Gobiernos contratantes a desarrollar el correspondiente control e inspección sobre el uso de los mismos por los buques.

En su virtud, visto el Real Decreto 1661/1982, de 25 de junio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, dispongo:

Primero.—Se aprueban los signos y carteles que figuran en los anexos I, II y III de la presente Orden, con sus características y normas de ubicación, que deberán utilizar los buques españoles en cumplimiento de la regla III/9.2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

Segundo.—Durante la realización de los ejercicios de abandono del buque se instruirá tanto a tripulantes como pasajeros, en su caso, sobre el contenido de los signos y carteles.

Tercero.—La Dirección General de la Marina Mercante, a través de sus inspecciones periféricas de seguridad marítima, velará por el cumplimiento de la presente Orden, exigiendo su correcta aplicación a partir de los noventa días, contados desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de junio de 1991.

BORRELL FONTELLES

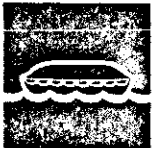


Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.


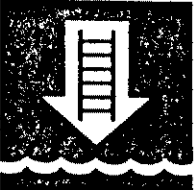


## ANEXO I

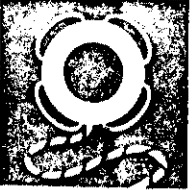

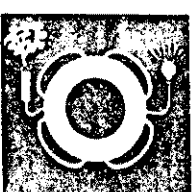
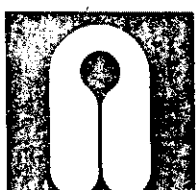
## SIGNOS QUE DEBERAN UTILIZARSE PARA INDICAR LA UBICACION DEL EQUIPO DE EMERGENCIA Y LOS PUESTOS DE REUNION Y DE EMBARCO


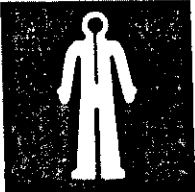
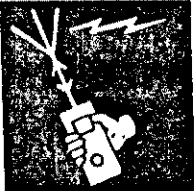
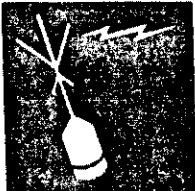
Estos signos serán de material adhesivo y resistente a las inclemencias del tiempo, debiendo ubicarse lo más cerca posible del equipo de que se trate o del lugar que pretendan señalar, de forma que sean perfectamente visibles.


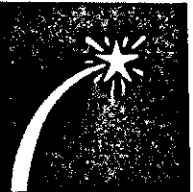
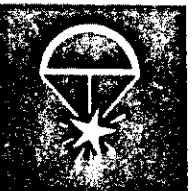
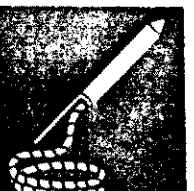
- Todos los signos serán blancos sobre un fondo verde.
- Cuando proceda, con los signos cabrá utilizar una flecha blanca sobre un fondo verde para indicar la dirección (véase la referencia 22).

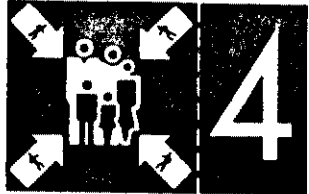
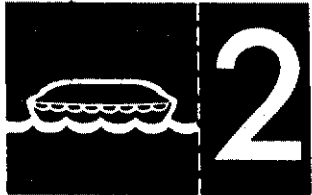

Referencia	Concepto	Signo*
1	BOTE SALVAVIDAS	
2	BOTE DE RESCATE	
3	BALSA SALVAVIDAS	

Referencia	Concepto	Signo
4	BALSA SALVAVIDAS DE PESCANTE	
5	ESCALA DE EMBARCO	
6	RAMPA DE EVACUACION	
7	ARO SALVAVIDAS	

Referencia	Concepto	Signo
8	ARO SALVAVIDAS CON RABIZA	
9	ARO SALVAVIDAS CON ARTEFACTO LUMINOSO	
10	ARO SALVAVIDAS CON ARTEFACTO LUMINOSO Y FUMIGENO	
11	CHALECO SALVAVIDAS	

Referencia	Concepto	Signo
12	CHALECO SALVAVIDAS PARA NIÑOS	
13	TRAJE DE INMERSION	
14	APARATO RADIOELECTRICO PORTATIL PARA EMBARCACION DE SUPERVIVENCIA	
15	RLS	

Referencia	Concepto	Signo
16	TRANSPONDEDOR RADAR	
17	SEÑALES PIROTECNICAS DE PETICION DE SOCORRO PARA EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA	
18	COHETES LANZABENGLAS CON PARACAIDAS PARA BUQUES	
19	APARATO LANZACABOS	

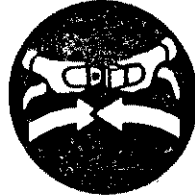

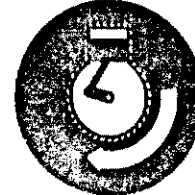
Referencia	Concepto	Signo
20	PUESTO DE REUNION	
* El número del puesto figurará a la derecha del signo.		
21	PUESTO DE EMBARCO (Podrá utilizarse en lugar del signo de puesto de reunión cuando coincidan el puesto de embarco y el de reunión)	
* Utilícese el signo adecuado para el tipo de embarcación de supervivencia que haya en el puesto. ** El número del puesto figurará a la derecha del signo.		
22	INDICADOR DE DIRECCION (Puede utilizarse con cualquier signo)	
* Insértese a la izquierda de la flecha el signo apropiado (es decir, uno de los numerados de 1 a 21). ** La flecha debe estar orientada hacia el dispositivo o el puesto.		





† La línea de trazos indica que el signo completo puede consistir en un solo signo o estar constituido por dos partes (una correspondiente al signo y otra al número). Cuando se utilice también un indicador de dirección (flecha), éste podrá ser parte del signo o estar separado. La línea de trazos no debe reproducirse.




**SIGNOS SOBRE LA FINALIDAD Y MODO DE ACCIONAMIENTO DE LOS MANDOS DE LAS EMBARCACION DE SUPERVIVENCIA Y DISPOSITIVOS DE PUESTA A FLOTE**

Estos signos serán de material adhesivo y resistente a las inclemencias del tiempo, debiendo ubicarse lo más cerca posible de los mandos o dispositivos de que se trate, de forma que sean perfectamente visibles.

- Todos los signos serán blancos sobre un fondo azul.
- Los números se utilizan como referencia solamente y no indican una secuencia de eventos, toda vez que esto dependerá del tipo de embarcaciones de supervivencia y de dispositivos de puesta a flote provistos a bordo del buque.

Referencia*	Concepto	Signo**
1	ABROCHENSE LOS CINTURONES	
2	CIERREN PORTAS	
3	ARRANQUEN MOTOR	

Referencia	Concepto	Signo
4	ARRIEN	
4.1	el bote salvavidas	
4.2	la balsa salvavidas	
4.3	el bote de rescate	
5	SUELTEN TIRAS	

Referencia	Concepto	Signo
6	ABRAN ROCIADORES	
7	ABRAN ALIMENTACION DE AIRE	
8	SUELTEN TRINCAS	

**ANEXO III****CARTELES DE INSTRUCCIONES DE ORDEN OPERACIONAL**

Estos carteles serán de material adhesivo y resistente a las inclemencias del tiempo, debiendo ubicarse lo más cerca posible de las embarcaciones de supervivencia y dispositivos de puesta a flote de que se trate.

Se utilizarán independientemente de los signos descritos en los Anexos I y II aunque deberán contener reproducciones de los mismos cuando así lo requiera la información contenida en ellos.

Los carteles serán de las clases siguientes:

**I) Procedimiento de puesta a flote de balsas salvavidas inflables.**

- Este cartel contendrá al menos seis subdivisiones en las que se recogerán, de forma gráfica, los siguientes extremos:
  - descripción del sistema automático de apertura
  - descripción del sistema manual de apertura
  - disposición del sistema previo al lanzamiento
  - lanzamiento de la balsa y accionamiento manual
  - descripción del proceso automático de "suelta"
  - procedimiento de adrizado en caso de vuelco
- Los gráficos anteriores irán acompañados de una breve leyenda descriptiva.
- En lugar destacado del cartel se incluirán advertencias y recomendaciones para los casos de abandono de buque.
- El cartel contendrá una reproducción del signo 3 del Anexo I (Balsa salvavidas).

**II) Procedimiento de embarque y permanencia en balsas salvavidas.**

- Este cartel contendrá al menos seis subdivisiones en las que se recogerán, de forma gráfica, los siguientes extremos:
  - embarque en la balsa
  - liberación de la balsa y separación del buque
  - uso del ancla flotante
  - cierre de los accesos al interior de la balsa
  - mantenimiento y reparaciones
  - medidas contra el mareo
- Los gráficos anteriores irán acompañados de una breve leyenda descriptiva.
- En lugar destacado del cartel se incluirán advertencias y recomendaciones sobre el embarque y permanencia en las balsas salvavidas.
- El cartel contendrá una reproducción del signo 3 del Anexo I (Balsa salvavidas).

**III) Procedimiento de puesta a flote de botes salvavidas.**

- Este cartel contendrá al menos seis subdivisiones en las que se recogerán, de forma gráfica, los siguientes extremos:
  - comprobaciones previas al arriado
  - arriado hasta la cubierta de embarque
  - disposición de los aparejos previo al arriado
  - embarque
  - proceso de arriado
  - separación del buque
- Los gráficos anteriores irán acompañados de una breve leyenda descriptiva.
- En lugar destacado del cartel se incluirán advertencias y recomendaciones para los casos de abandono del buque.
- El cartel contendrá una reproducción del signo 1 del Anexo I (Bote salvavidas).

**IV) Procedimiento de puesta a flote de botes salvavidas totalmente cerrados (en condiciones normales).**

- Este cartel contendrá al menos seis subdivisiones en las que se recogerán, de forma gráfica, los siguientes extremos:
  - comprobaciones previas al arriado
  - arriado hasta la cubierta de embarque
  - arranque del motor
  - embarque y preparación para el abandono

- proceso de arriado
- separación del buque

- Los gráficos anteriores irán acompañados de una breve leyenda descriptiva.
- En lugar destacado del cartel se incluirán advertencias y recomendaciones para los casos de abandono del buque.
- El cartel contendrá una reproducción del signo 1 del Anexo I (Bote salvavidas), además de los referentes al proceso de arriado que se insertarán en las subdivisiones correspondientes (signos 1, 2, 3, 4.1 y 5 del Anexo II).

**V) Procedimiento de puesta a flote de botes salvavidas totalmente cerrados (en presencia de incendio o atmósfera tóxica).**

- Este cartel contendrá al menos seis subdivisiones en las que se recogerán, de forma gráfica, los siguientes extremos:
  - casos especiales de abandono
  - comprobaciones previas al abandono
  - uso de la alimentación de aire
  - uso de rociadores
  - precauciones después del abandono
  - referencia a los manuales de los fabricantes
- Los gráficos anteriores irán acompañados de una breve leyenda descriptiva.
- En lugar destacado del cartel se incluirán advertencias y recomendaciones para los casos de abandono del buque.
- El cartel contendrá una reproducción del signo 1 del Anexo I (Bote salvavidas), además de los referentes al uso de la alimentación de aire y rociadores (signos 6 y 7 del Anexo II).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**16580** *ORDEN de 14 de junio de 1991 por la que se crea la Oficina Española de Turismo en Berlín (República Federal de Alemania).*

Las Oficinas Españolas de Turismo constituyen el principal instrumento de promoción turística de España en el exterior. Las mutaciones en los mercados turísticos aconsejan una revisión periódica de la rentabilidad de las mismas, la redistribución de los recursos existentes y la creación de nuevas oficinas, con la finalidad de que la función promocional que les corresponde se desarrolle con la mayor eficacia posible.

Las actuales expectativas del turismo alemán, al incrementarse la demanda potencial de la República Federal de Alemania con la incorporación de una población de más de 16.000.000 de personas, tras el proceso político de unificación, ofrecen perspectivas de desarrollo suficientes para justificar la creación de una Oficina Española de Turismo en Berlín que, eventualmente, pueda realizar labores de promoción en otros países de la Europa del Este que atraviesan un proceso de apertura de fronteras y liberalización de las condiciones de desplazamiento fuera de éstas. La conveniencia de una Oficina Española de Turismo en Berlín está avalada, asimismo, por las medidas adoptadas por otros países y por los principales tour-operadores y Compañías «charters» de la República Federal de Alemania, en cuanto a establecer sedes operacionales para la captación de este nuevo mercado turístico.

En razón a las circunstancias expuestas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 632/1987, de 8 de mayo, sobre Organización de la Administración del Estado en el Exterior, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 8 de junio de 1990, acordó autorizar la creación de una Oficina Española de Turismo en Berlín.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-1. Se crea la Oficina Española de Turismo en Berlín (República Federal de Alemania) dependiente, a efectos de coordinación, del Jefe de la Misión Diplomática Permanente de España.